

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 18 de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que para el día dieciséis de los cursantes se encontraba fijada para la hora de las 9:00 A.M., la AUDIENCIA DE FALLO, no se pudo llevar a cabo por cuanto el señor Juez no alcanzo a terminarla y por inconvenientes técnicos del sistema. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2017- 00522-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SIMON VEGA GARCIA
DEMANDADO: ANTONIO TRUJILLO

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **26 de MAYO de 2022** a las **5:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176fb38773f89ea5df60bf63a52c2547e68151b5e1d6b39373f77b923f4bf04d**

Documento generado en 18/05/2022 11:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Dieciocho (18) de mayo de 2022. Paso las diligencias a Despacho informando que la parte demandante allega correo en donde informa los trámites de notificación realizados en virtud del Decreto 806 de 2020; así mismo se informa que el demandado a través de apoderado judicial presenta contestación a la demanda mediante correo electrónico allegado el 25 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL
DEMANDADO: OSCAR VASQUEZ ARIAS
RADICACION: 18-001-31-05-001-2021-00351-00

En virtud de la constancia secretarial y una vez revisado el expediente se verifica que los trámites de notificación realizados el pasado 04 de noviembre de 2021 al correo electrónico del demandado, sin embargo revisada la misma no se encuentra el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020¹.

Bajo el anterior panorama no es posible realizar el control de términos, sin embargo, teniendo en cuenta que el demandado, mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2021, da contestación de la demanda, lo que corresponde es darle los efectos jurídicos a ésta, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

¹ Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por el demandado, en el sentido de dar contestación a la demanda a través de apoderado judicial, se puede concluir, sin lugar a duda, que es condecorador de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., una vez ejecutoriado el presente auto comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

De otro parte, y dado que es de público conocimiento el fallecimiento del demandado OSCAR VASQUEZ ARIAS, se requerirá al apoderado judicial de éste para que allegue al expediente el registro civil de defunción e informe al despacho si conoce el nombre y dirección de notificación de los herederos determinados del señor VASQUEZ ARIAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR VASQUEZ ARIAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.805.489 de Florencia y T.P. 162.641 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial del demandado.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial del demandado para que allegue al expediente el registro civil de defunción e informe al despacho si conoce el nombre y dirección de notificación de los herederos determinados del señor VASQUEZ ARIAS

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd903d65b633d4399ba66c26a7dbc14559263de70ab1897e54d39af50f41931**

Documento generado en 18/05/2022 11:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**